

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0017-TRA-DA**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**ZORAIDA RAQUEL YACARINI FERNÁNDEZ y otra, apelantes**

**REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS  
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 8567)**

**DERECHOS DE AUTOR**

## **VOTO 0091-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas un minuto del primero de marzo de dos mil veintiuno.

Se conocen los recursos de apelación planteados por el abogado Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de las señoras Karina Pamela Mamani Yacarini, cédula de identidad 8-0081-0204, y Zoraida Raquel Yacarini Fernández, de nacionalidad peruana, cédula de residencia 16040101308, ambas comerciantes y vecinas de Heredia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 9:12 horas del 6 de octubre de 2020.

**Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 11 de septiembre de 2020 el abogado Morera Víquez, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de las señoras Karina Pamela Mamani Yacarini, Zoraida Raquel Yacarini

---

Fernández, y de IMPORTADORES Y EXPORTADORES EMC MELEWA S.A., interpuso acción de nulidad contra las resoluciones dictadas por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos: a) de las **10:45 horas del 08 de enero de 2016**. b) de las **09:19 horas del 17 de noviembre de 2016**, relacionadas con los expedientes 8567 y 8961.

El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos rechaza **ad portas** la acción de nulidad interpuesta por el abogado Morera Víquez, debido a que no existe norma habilitante que regule lo pedido y lo faculte para admitir y resolver tal gestión en sede administrativa, como sí lo contempla la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Morera Víquez lo apeló, manifestando:

De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública; es un deber de toda autoridad estatal, independientemente del campo de especialidad, resolver las peticiones sometidas a su conocimiento, cuando estas se deriven de sus propias actuaciones, sin que la falta de una regulación ocasione indefensión para el administrado. La resolución contraría la garantía de tutela judicial, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, y de respuesta pronta y cumplida que posee el administrado.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un asunto de puro derecho, este Tribunal prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**TERCERO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Debe iniciar este Tribunal refiriéndose a lo solicitado por el apelante visible a folio 26 del legajo de apelación:

Se ruega finalmente a este Tribunal SUBSANAR el procedimiento y conocer como un SOLO RECURSO DE APELACIÓN la presente impugnación, habida cuenta el yerro registral de emitir tantas resoluciones como accionantes existieron.

(subrayado y mayúsculas del original).

Al respecto ha de indicarse que ningún yerro comete el Registro de la Propiedad Intelectual, ya que, si bien las tres partes que inician la solicitud actuaron exponiendo sus motivos en un único escrito, para la presentación de las apelaciones tomaron la decisión de plantear un escrito por cada una de ellas. Así, las apelaciones de Zoraida Raquel Yacarini Fernández y de Karina Pamela Mamani Yacarini fueron interpuestas en tiempo, por lo tanto, admitidas para su conocimiento por este Tribunal. En cambio, la apelación de Exportadores EMC Melewa S.A. fue interpuesta fuera de tiempo, y por ende rechazada.

Así, el hecho de que el Registro haya dictado tantas resoluciones como apelaciones fueron presentadas no se puede considerar un yerro, y más bien es la consecuencia lógica de la decisión tomada por las partes en asocio con su asesor legal. Y precisamente dicha técnica procedimental es la que permite que los dos recursos planteados en tiempo sean admitidos, y solamente se rechace el extemporáneo.

Por lo anterior, si bien entre las apelaciones admitidas y la rechazada hay comunidad de intereses y por ende de agravios, solamente pueden conocerse en esta resolución las apelaciones de las señoras Yacarini Fernández y Mamani Yacarini, y no la de Exportadores EMC Melewa S.A., ya que no fue admitida por extemporánea, lo que jurídicamente impide su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se indica que la presente disconformidad surge a partir de que el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos rechaza **ad portas** la acción de nulidad interpuesta por el abogado Morera Víquez, representando a Karina Pamela Mamani Yacarini, a Zoraida Raquel Yacarini Fernández, y a IMPORTADORES Y EXPORTADORES EMC MELEWA S.A., en contra de la resolución de las 10:45 horas del 08 de enero de 2016, y de la resolución de las 09:19 horas del 17 de noviembre de 2016, relacionadas con los expedientes 8567 y 8961.

Analizado el caso, se colige que lo dispuesto por el Registro al rechazar la acción de nulidad se encuentra ajustado al marco de legalidad, siendo que tal y como fue abordado en la resolución venida en alzada, la normativa que regula dicha materia no contempla un mecanismo o procedimiento orientado a conocer y declarar la nulidad de un asiento registral en dicha sede.

Al respecto, cabe acotar que la Ley 6683, de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como su reglamento, decreto ejecutivo 24611-J, son las normas encargadas de regular todo lo concerniente a estos derechos y su registración dentro de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, en dichos textos legales no se establece ningún postulado o medida relativa a un procedimiento de nulidad sobre las inscripciones de obras sujetas a la protección por derecho de autor, o bien, a derechos conexos, y más bien el artículo 116 de la Ley 6683 indica que la forma de

---

declarar que una inscripción en dicho registro es fraudulenta, es a través de una decisión judicial inapelable.

Por consiguiente, no podría considerarse la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo tendiente a decretar la nulidad de un asiento registral de derechos de autor, sin contar con la normativa jurídica que habilite al Registro a hacerlo.

Lo anterior, debido a que la administración pública sólo puede realizar aquellos actos expresamente permitidos y regulados por ley o sus reglamentos, ya que su actuar se encuentra sometido al principio de legalidad, regulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, en apego al contenido de dichos presupuestos legales y ante la falta de un procedimiento debidamente establecido para dicho fin, lo que procedía era su denegatoria, tal y como de esa manera sucedió en el presente caso.

Ahora bien, este Tribunal advierte que en vista de que lo que se pretende con la presente acción es la nulidad de un asiento de inscripción ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y siendo que dicha sede registral no es competente para anular sus asientos de inscripción conforme a las regulaciones actualmente establecidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el solicitante deberá necesariamente recurrir a la vía jurisdiccional, ya que es dicha autoridad quien por disposición de ley se encuentra facultada para cancelar asientos de inscripción ante el Registro, conforme de esa manera lo dispone el artículo 474 del Código Civil:

No se cancelará inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura pública o documento autentico, en el cual expresen su

---

consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

La norma especial transcrita rige en materia de inscripciones para todos los Registros que conforman el Registro Nacional, y que no se encuentren facultados para ello, exceptuando la normativa indicada que contempla la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido del artículo 474 ha manifestado:

De su tenor literal se determina que la cancelación de asientos, definitivamente inscritos, solo procede en los supuestos señalados en esa norma (cuando media una providencia ejecutoria expedida por algún tribunal de la república en un proceso en el que sea competente, o bien, por escritura pública o documento auténtico en el que exprese su consentimiento, para efecto de la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere efectuado la inscripción). Se trata de dos hipótesis fácticas expresamente tasadas y “*numerus clausus*” que no admiten otra forma para la cancelación de un asiento inscrito. Dicho precepto, pese a estar contenido en ese cuerpo legislativo -más que centenario-, es una norma especial, emplazada en el Título VII, denominado “Del Registro Público”, del Capítulo Sexto, llamado “*De la cancelación de inscripciones*”. Ninguna otra disposición legal resulta aplicable al supuesto de la cancelación de asientos inscritos, menos aún el canon 173 de la LGAP, puesto que esta norma general fue prevista para todas aquellas hipótesis donde se pretenda anular, en vía administrativa (revisión de oficio), un acto declaratorio de derechos o favorable para el administrado, siempre y cuando

no exista norma especial. Es decir, la expresión “*No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria*”, que es la que interesa para resolver el recurso, lo que implica es que la cancelación de inscripciones deberá hacerse en sede judicial mediante ejecutoria, la cual está constituida por la sentencia firme dictada en un proceso de conocimiento...

**Voto 000619-F-S1-2011 de las 09:10 horas del 26 de mayo de 2011.**

Por lo expuesto, queda claro que tanto el artículo 116 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos como el numeral 474 del Código Civil, son las normas especiales que rigen para declarar la nulidad en materia de inscripciones ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y debido a ello solo se podrá anular un asiento de inscripción mediante una orden emitida por la autoridad jurisdiccional competente, que conozca el proceso, valore las argumentaciones y pruebas de los interesados y determine que los asientos registrales que han sido objetados, fueron otorgados con vicios de nulidad en contravención al ordenamiento jurídico.

En cuanto a los agravios señalados por el recurrente, al manifestar que es un deber de toda autoridad estatal, independientemente de su campo de especialidad, resolver las peticiones sometidas a su conocimiento, cuando estas se deriven de sus propias actuaciones, sin que la falta de una regulación ocasione indefensión para el administrado, se le indica que no lleva razón toda vez que la Administración Registral ha contestado su solicitud, sin embargo, el hecho de que el Registro no acceda a lo peticionado obedece a una situación de alcance normativo y de ello la falta de competencia para declarar un nulidad como la pretendida, sin embargo, tal y como fue puesto en su conocimiento el ordenamiento jurídico sí ofrece una solución a lo pedido, sea el de plantear su petitoria ante los jueces de la República para que conozcan de la situación jurídica aludida, por lo que no se le causa ninguna

indefensión ni se conculcan los intereses de sus representados, ya que ello se encuentra establecido de esa manera por disposición legal.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, concluye este Tribunal que lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez representando a Karina Pamela Mamani Yacarini y a Zoraida Raquel Yacarini Fernández, debido a que el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos no cuenta con la competencia que lo faculta para admitir y resolver la acción de nulidad interpuesta, siendo un tema que debe ser resuelto en el Poder Judicial, por lo que lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Néstor Morera Víquez representando a Karina Pamela Mamani Yacarini y a Zoraida Raquel Yacarini Fernández, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 9:12 horas del 6 de octubre de 2020, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

**Karen Quesada Bermúdez**



Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

**Guadalupe Ortiz Mora**

mrch/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

ATRIBUCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y  
DERECHOS CONEXOS

TNR: 00.24.55

INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

TG: REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y  
DERECHOS CONEXOS

TNR: 00.25.55